



Guanajuato, Gto., a 17 de junio de 2026.

Número de Oficio: RG/OAG/583/2026

Asunto: Opinión a la iniciativa 582/LXVI-I

DIPUTADO JUAN CARLOS ROMERO HICKS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
66ª LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.

Distinguido Diputado Romero Hicks:

Me refiero al correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso, mediante el cual, la licenciada Diana Manuela Torres Arias, Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que usted dignamente preside, tuvo a bien remitir la iniciativa formulada por la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de reformar la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, en materia de gratuidad de la educación superior, identificada con el número 582/LXVI-I.

Por lo que se refiere a la iniciativa 582/LXVI-I, actualmente en trámite legislativo, cuyo objeto es reformar la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato para adicionar un artículo 4 Bis, a efecto de establecer expresamente que ***“la educación que imparta la Universidad será gratuita”***, me permito remitir la opinión solicitada, mediante las siguientes consideraciones:

PRIMERA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Comenzaré por referirme a la reforma al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 15 de mayo de 2019, cuyos alcances fueron trascendentes en el ámbito de la educación superior. De dicha reforma deriva que la educación superior, además de obligatoria, sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Reconocida la gratuidad de la educación superior en el texto constitucional, corresponde garantizarla y hacerla efectiva desde el rango que le es inherente, como derecho humano de carácter social. Para este fin, es necesario considerar, como principal marco de referencia normativo y conceptual, el artículo 1º Constitucional y las demás disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales aplicables a los derechos humanos.

RECTORÍA GENERAL



El derecho humano a la educación superior gratuita se sustenta en un sistema jurídico coherente, congruente y sistematizado, que comprende lo siguiente:

- 1. La Constitución Política de México**, que regula la gratuidad como un derecho humano de carácter social, en un plano de interdependencia con otros principios trascendentes para la educación superior, como la obligatoriedad, la universalidad, la inclusión, la interculturalidad, la excelencia, entre otros. De tal manera que cualquier regulación sobre la gratuidad de la educación superior, debe contemplar, de manera integral y armónica, dichos principios, los cuales poseen el mismo rango de importancia en la búsqueda de hacer efectivo el derecho humano a la educación superior.
- 2. En la Ley General de Educación Superior** reglamentaria del artículo 3° Constitucional, respecto a la educación superior, se regula sistemáticamente el principio de gratuidad, estableciendo de manera puntual el marco jurídico para su implementación. Esta ley, diseña cuidadosamente la aplicación progresiva, idónea, proporcional y razonable de los atributos, entre ellos la gratuidad, consagrados en la reforma del 15 de mayo del 2019 al artículo 3° fracción VII Constitucional, para garantizar la efectividad de un derecho humano de carácter social, como es la educación superior.
- 3. En la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**, que, en estricto sentido, contempla la gratuidad de la educación superior, pues su artículo 2 dispone que dicho ordenamiento se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional y en su ley reglamentaria, la Ley General de Educación Superior.

De lo señalado en supralíneas, se desprende que la gratuidad en la educación superior, como objeto de la iniciativa en análisis, obliga a otorgarle un nivel de interpretación a la luz de los postulados emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en su artículo 1°, de las leyes secundarias que de ella derivan, así como de los instrumentos internacionales aplicables.

La interpretación del artículo 3° Constitucional en materia de educación superior va más allá de la comprensión literal de dicho precepto, se requiere un ejercicio sistemático e integrador del orden jurídico, atendiendo a su texto principal y al texto de los artículos transitorios de la reforma del 15 de mayo del 2019, así como a otras normas que integran el parámetro de regularidad constitucional, especialmente, del artículo 1° Constitucional.



Así pues, de los preceptos constitucionales en los que se consagra el derecho humano a la educación superior gratuita, se deriva la manera de garantizarlo y hacerlo efectivo, para lo cual es necesario acudir a la legislación reglamentaria, que es la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación Superior y las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el sistema jurídico mexicano que posibilitan hacer efectivo este derecho humano de carácter social.

Si bien es cierto el derecho humano a la educación superior gratuita vincula obligatoriamente a todos los poderes públicos y entes del Estado, los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos exigen la concurrencia de los distintos órganos del Estado para su cumplimiento. Tales acciones deben ser coordinadas por la Ley, como lo determinó el propio Constituyente Permanente, entre otras razones, por la necesidad de destinar recursos públicos importantes y suficientes para ese fin. Asimismo, el principio de legalidad garantiza que la actuación de las autoridades se ajuste a lo requerido para garantizar y hacer efectivo este derecho humano.

Al respecto, debe señalarse que la propia reforma constitucional del 15 de mayo del 2019 estableció un régimen de artículos transitorios que obliga a todas las autoridades involucradas a la realización de determinadas previsiones que permitan su aplicación. La reforma entró en vigor y, con ella, la obligación de aplicación progresiva establecida en los artículos Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios. Corresponde entonces a la legislación secundaria, que goza de la presunción de constitucionalidad, regular la gradualidad de la implementación de lo contenido en el propio decreto de reforma. En ese sentido, el artículo 62 de la Ley General de Educación Superior regula el cumplimiento progresivo de la gratuidad en un plano de corresponsabilidad y concurrencia en el ámbito financiero, entre la federación y las entidades federativas, para lo cual se considerarán las necesidades nacionales, regionales y locales.

La propia Diputada iniciante en sus motivaciones se refiere a este marco constitucional y legal que regula la aplicación modal, institucional y temporal de la gratuidad en la educación superior, a saber:

"Marco jurídico

Como se ha señalado previamente, la gratuidad de la educación superior es un precepto contenido en el artículo tercero Constitucional, que vincula a la Federación y a las entidades a establecer medidas de fomento a la inclusión, permanencia y continuidad.
[...]



Por su parte, la Ley General de Educación Superior, publicada en el año de 2022 por el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador, mandata en su artículo 62:

Artículo 62. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Así como, en su artículo transitorio tercero, fracción II, mandata:

II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto; [...].

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato estableció en su artículo 3, que "la educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Por su parte, en el año de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, que declara la progresividad de la gratuidad de la educación superior en los siguientes términos:

Artículo 88. El gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, dará cumplimiento progresivo al mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

Asimismo, en su artículo 93, establece un método para la transición gradual hacia la gratuidad:

Artículo 93. Para la transición gradual y progresiva hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Poder Legislativo, en función de la suficiencia presupuestal, destinará recursos en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, en cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones públicas de educación superior con autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y del Estado, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines, ni las finanzas institucionales¹.

¹ Artículo 94. (2023). Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato. Recuperado de: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3583/LESEG_ORIG_19Julio2024.pdf



En suma, hay un reconocimiento explícito del derecho a la educación superior gratuita, así como una obligación concurrente de la Federación y las entidades federativas para crear fondos presupuestarios suficientes para garantizar la gratuidad."

(Lo resaltado es propio)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el reconocimiento de la gratuidad conlleva un hacer del Estado particularmente en el ámbito financiero y, que los recursos que otorga el Estado para garantizar la educación superior deben ser suficientes, necesarios y progresivamente proporcionados. Desde una perspectiva de derechos humanos, posibilitar el acceso a la educación superior en los términos regulados en el artículo 3° Constitucional implica un seguimiento progresivo, es decir, que de manera paulatina se vaya concretando bajo una perspectiva sostenida y viable, siempre para más y nunca para menos.

Así pues, la Universidad de Guanajuato, como institución pública autónoma, se encuentra vinculada al artículo 3° Constitucional y, por tanto, al principio de gratuidad de la educación impartida por el Estado. Sin embargo, dicho principio debe implementarse conforme al propio diseño constitucional y legal, aludido por la propia Diputada iniciante, mediante previsiones presupuestarias suficientes, de manera gradual y progresiva, con respeto al régimen jurídico de las instituciones autónomas y sin afectar el cumplimiento de sus fines ni comprometer su viabilidad financiera.

SEGUNDA. DEL PROCESO LEGISLATIVO DE MODIFICACIÓN O REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA, COMO ES LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

La garantía constitucional de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el derecho social de la educación a cargo de las universidades públicas sea impartida libre de cualquier influencia, ideología o injerencia externa, con el propósito de que el quehacer universitario se base en la libertad de enseñanza y pensamiento científico en la búsqueda de la verdad y de la solución de los problemas de su entorno como compromiso social de quienes integran la comunidad universitaria, caracterizada por su diversidad de pensamiento científico y pluralidad académica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado doctrina jurisprudencial sobre la autonomía universitaria al definirla como garantía constitucional de la cual, las universidades públicas son únicas titulares y constituye una protección frente a los actos de las autoridades ajenas a la comunidad universitaria integrada por estudiantes, personal académico y administrativo, así como sus órganos de gobierno.



De igual forma, el Alto Tribunal ha determinado en diversas resoluciones jurisprudenciales los alcances del principio constitucional de autonomía universitaria en cuatro vertientes: 1) facultad de autorregulación, 2) facultad de autoorganización académica, 3) facultad de autogestión administrativa y 4) facultad de autogobierno. Estas vertientes surgen de *la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza.*²

Bajo este contexto, la autonomía universitaria se ve reflejada en cuatro vertientes: la autorregulación, autoorganización académica, autogestión administrativa y autogobierno; por lo que, la obligación de respetar y velar la autonomía universitaria corresponde a todas las autoridades administrativas y legislativas e inclusive, jurisdiccionales, salvo en materia de control de constitucionalidad.

La autorregulación y el autogobierno de las universidades se presentan dentro del marco de la soberanía estatal, con arreglo a la legislación nacional y con subordinación a los actos que emanen de esa soberanía y se concentren en esa legislación, así lo sostiene la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar: *"La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales"*³.

En este contexto, queda claro que, en virtud de la autonomía constitucionalmente reconocida, las universidades son la única instancia reguladora en cuestiones internas, y sólo a sus órganos compete, con exclusión de otras instancias, la conducción del conjunto, sin que ello obste a la operación de instrumentos de control de constitucionalidad que se despliegan con alcance general y son inherentes al Estado constitucional de derecho.

Respecto del objetivo de la iniciativa formulada por la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, consistente en modificar la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, que es una universidad pública

² Tesis: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Pleno, Tesis P/XXVIII/97, febrero 1997, p. 119, Amparo en Revisión 1195/92.

³ "Autonomía universitaria. Origen y alcance de las atribuciones de autogobierno conferidas a las universidades públicas", Novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XV, abril de 2002, Tesis: 2a. XXXVI/2002, p. 576. Administrativa. Tesis aislada.



autónoma, se hace necesario referirnos a los límites impuestos por la Constitución Federal respecto a la autonomía universitaria y desarrollados en la Ley General de Educación Superior, que es la ley reglamentaria del artículo 3° Constitucional, en materia de educación superior.

La Ley General de Educación Superior, con base en la garantía constitucional de la autonomía universitaria, desarrolla de manera expresa el procedimiento a seguir por parte del legislador para reformar las leyes orgánicas universitarias, particularmente en el artículo 2, párrafo tercero, a saber:

"Artículo 2. [...]

[...]

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 30. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

[...]"

En consonancia con lo anterior, la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato en su artículo 4, tercer párrafo, señala lo siguiente:

"Artículo 4. [...]

[...]

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con el respaldo de los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución pública de educación superior con autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

[...]"

(Lo resaltado es propio)

De las disposiciones anteriores se desprenden las atribuciones regulatorias inherentes a la autonomía universitaria, en los términos de la fracción VII del artículo 3° Constitucional, así como el reconocimiento que el Estado ha hecho, a través del artículo 2° de la Ley General de Educación Superior, y su correlativo artículo 4° de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, sobre la necesidad de que los procesos legislativos relacionados con normas aplicables a las universidades autónomas, deberán contar con los **resultados de una consulta previa, responsable e**



informada a la comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y con respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado". Estas disposiciones legales tienen carácter reglamentario de la norma suprema y son congruentes con el desarrollo y las características de la autonomía en México.

Los artículos 2° de la Ley General de Educación Superior y 4° de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato subrayan el deber de respetar la norma suprema al señalar que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de las universidades e instituciones de educación superior con autonomía deben apegarse estrictamente a las previsiones constitucionales en esta materia. Este énfasis del legislador evidencia la intención de salvaguardar los principios esenciales de la autonomía universitaria frente a posibles influencias externas derivadas de posturas personales, convicciones políticas o intereses ajenos a la vida universitaria, garantizando así la preservación de los elementos sustantivos de la autonomía, prevista en la ley fundamental.

Así pues, los requisitos de procedibilidad para cualquier proceso legislativo que pretenda reformar o modificar las leyes orgánicas de las universidades públicas autónomas, consagrados en el artículo 2° de la Ley General de Educación Superior y replicados en el artículo 4° de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, se refieren a:

1. Contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la universidad.

La consulta a que aluden los artículos 2° de la Ley General de Educación Superior y el artículo 4° de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, debe ser previa a la toma de decisiones que pueden afectar a la autonomía universitaria en sus diferentes vertientes y no en cualquier momento, ni mucho menos cuando ya se ha integrado una iniciativa; es libre porque se realiza sin coerción o intimidación de los sujetos consultados; y, es informada al haberse proporcionado información suficiente del asunto a tratar, con lo cual se genera un conocimiento amplio y los alcances del tema materia de la consulta.

La consulta previa, libre e informada no puede limitarse a un sondeo de opinión, ligero, superficial o parcial, por el contrario, debe constituir un ejercicio formal con información veraz y oportuna, que garantice que las personas consultadas además de formar parte de la comunidad universitaria, actúen con máximo rigor y competencia de la que deriva



su responsabilidad, con elementos de juicio suficientes que permitan ponderar el sentido y el alcance de las normas propuestas, a fin de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia y conveniencia de dichas disposiciones.

Por otro lado, las disposiciones legales precitadas señalan que la consulta de referencia se debe dirigir a los órganos de gobierno competentes de la Universidad o institución autónoma. En el caso específico de la Universidad de Guanajuato la consulta previa a la emisión de cualquier iniciativa de reforma debe dirigirse a los órganos a los que su Ley Orgánica, concretamente el artículo 10, les confiere la calidad de órganos de gobierno con facultades de actuación y ámbitos de competencia determinados:

"Artículo 10. *El gobierno de la Universidad se ejerce por:*

- I. El Consejo General Universitario;*
- II. La Junta Directiva;*
- III. El Rector General;*
- IV. Los Consejos Universitarios de Campus;*
- V. Los Rectores de Campus;*
- VI. Los Consejos Divisionales;*
- VII. Los Directores de División;*
- VIII. Los Directores de Departamento;*
- IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;*
- X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;*
- XI. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior;*
- XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y*
- XIII. El Patronato."*

Lo anterior obedece a que la consulta previa prevista en la Ley General de Educación Superior y la correlativa Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, se configura como una garantía de protección constitucional especial frente a actos externos, cuyo propósito es asegurar las condiciones básicas para el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones de educación superior. En consecuencia, cualquier proceso de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato debe iniciarse en el ámbito de la propia Universidad, en la medida en que corresponde a su comunidad universitaria el derecho de integrar, proponer y sustentar cualquier modificación o reforma a su marco normativo.

El proceso de consulta previa, libre e informada constituye un mecanismo por medio del cual, la comunidad universitaria, cuyos integrantes son depositarios de los derechos de índole individual y colectivo tutelados por la autonomía universitaria, como son: la libertad de cátedra, libertad de investigación, libre manifestación de ideas,



sindicalización y asociación, ente otras, deberá manifestar su voluntad universitaria obre la necesidad o no de realizar modificaciones a su legislación orgánica.

Luego entonces, la consulta previa, libre e informada no puede realizarse una vez presentada la iniciativa con la cual se inicia el proceso legislativo por el legislador local, pues la voluntad universitaria es el sustento esencial e insoslayable para la adecuada y válida toma de decisiones universitarias que refleja el sentir de la comunidad universitaria, pensar lo contrario vulnera el contenido de la cláusula constitucional de protección especial consagrada en la fracción VII del artículo 3° Constitucional.

2. Contar con respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado; esto es, del Consejo General Universitario.

En cuanto a la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, la Ley General de Educación Superior contempla determinadas características a considerar. Esa respuesta es explícita porque debe resolver en forma clara y directa todos los puntos sujetos a la consulta previa, libre e informada, y proviene del máximo órgano de gobierno colegiado, que a su vez debió escuchar los puntos de vista de otras instancias internas. En la estructura de la Universidad de Guanajuato la instancia colegiada de máximo rango con atribuciones específicas es el Consejo General Universitario, a quien le correspondería pronunciarse sobre los resultados de la consulta previa, libre e informada, razonando sus respectivas posiciones en orden al tema del proyecto, a las eventuales consecuencias de ésta y a las soluciones idóneas para la vida universitaria y la efectividad de la autonomía.

Posteriormente, el Consejo General Universitario sería el órgano facultado para remitir al Congreso del Estado cualquier anteproyecto de reformas a la Ley Orgánica, solicitando el inicio del proceso legislativo conforme el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. En ese contexto, correspondería al Poder Legislativo cuidar que las propuestas no vulneren el interés general, sino que lo atiendan de manera eficaz. De no cumplirse con estas condiciones, se generaría un vicio en el procedimiento legislativo que daría lugar a la irregularidad del proceso y, en consecuencia, de su resultado.

Bajo este contexto constitucional y legal, se concluye que toda iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato debe incorporar los resultados de una consulta previa, libre e informada a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad, además, deberá contar con la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno, el Consejo General Universitario, de conformidad con los artículos 3° fracción VII Constitucional, 2° de la Ley General de



Educación Superior y 4° de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, que reconoce, la autonomía universitaria como garantía constitucional.

Ahora bien, la metodología de estudio y dictamen que aprobó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura, para la iniciativa formulada por la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, identificada con el número 582/LXVI-I- y que versa sobre la Ley Orgánica de una universidad pública autónoma, contempla la solicitud de opinión a la Universidad de Guanajuato, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo y a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como un mecanismo de consulta ciudadana; sin embargo, no se acompañan los elementos de procedibilidad para dar inicio a un proceso legislativo de reformas a la Ley Orgánica de una universidad pública autónoma, consistentes en contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a la comunidad universitaria, así como con la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, elementos que la Diputada iniciante debió incorporar a la iniciativa de referencia, para dar inicio al proceso legislativo.

Por lo tanto, la iniciativa en análisis contraviene los límites impuestos por el principio de autonomía universitaria desarrollados en la Ley General de Educación Superior, reglamentaria del artículo 3° Constitucional en materia de educación superior, y el correlativo artículo 4, tercer párrafo de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, que establece de manera expresa el procedimiento a seguir por parte del legislador federal y local para reformar las leyes orgánicas universitarias.

Lo expuesto se refrenda en la Ley General de Educación Superior y la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, que prevén en el segundo párrafo de sus respectivos artículos 2 y 4, que los procesos legislativos relacionados con leyes orgánicas de las universidades públicas dotadas de autonomía deben respetar de manera irrestricta sus funciones sustantivas y no pueden menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades autónomas de gobernarse a sí mismas, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Desde luego, las normas deben evolucionar, de ahí la posibilidad de la reforma jurídica. Sin embargo, la normativa vigente en materia de educación pública superior, regula de manera cuidadosa y detallada, los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo reformas a las leyes orgánicas de las universidades e instituciones autónomas,



estableciendo que debe contarse con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y órganos de gobierno competentes, así como la respuesta explícita por parte de su máximo órgano de gobierno colegiado, siendo esta respuesta la que debe encauzar las reformas legales que se pretenda llevar a cabo. Así pues, y en virtud de la garantía de autonomía que posee la Universidad de Guanajuato, no es jurídicamente viable excluir la participación de la comunidad universitaria como iniciante de cualquier propuesta normativa de modificación a la Ley Orgánica que constituye su marco jurídico, hacerlo sería una contravención al orden jurídico constitucional y legal.

Las inquietudes reformadoras son legítimas y benéficas, pero deben ajustarse a las vertientes constitucionales y al procedimiento establecido para tales efectos en la legislación reglamentaria en materia de educación superior, respetando el núcleo esencial de la autonomía universitaria: gobierno propio, facultad normativa interna, administración patrimonial, diseño académico, planeación institucional y determinación de sus procesos administrativos. Por ello, apelamos al deber y voluntad política de los legisladores para respetar y preservar la autonomía de la universidad pública, con los elementos que ésta entraña. Partiendo de la premisa que la autonomía universitaria no es un privilegio, sino una garantía constitucional para asegurar que la educación superior pública se desarrolle con libertad académica, autogobierno, capacidad de planeación e independencia frente a interferencias políticas indebidas.

TERCERA. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA DERIVA.

La Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato es un ordenamiento de orden público y de interés social que contiene normas fundamentales sobre la misión, organización, funcionamiento y gobierno de esta casa de estudios, según se consagra en su artículo 1. En su artículo 2 establece que dicha Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional.

En este sentido, me permito transcribir las motivaciones de la iniciativa de reforma que señala:

"Por su parte, si bien es cierto que actualmente la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato no contiene disposición alguna que disponga el cobro por cursar estudios de educación superior y, por tanto, no se contrapone a la gratuidad, también es cierto que, al no existir disposición clara respecto a la gratuidad, dicho ordenamiento ha permitido materialmente que siga condicionándose el acceso y permanencia al cobro de una cuota, en



contravención directa con la gratuidad en la máxima casa de estudios del estado de Guanajuato."

(Lo resaltado es propio)

De lo antes transcrito se precisa que, efectivamente como lo señala la Diputada iniciante, la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato no establece una contraprestación por la prestación del servicio público de educación superior y tampoco condiciona el ingreso, permanencia o conclusión de estudios al pago de cuotas; por ende, no existe una contradicción normativa entre la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y el principio constitucional de gratuidad, por ello una iniciativa de reforma basada en la premisa de que la Ley Orgánica vigente contraviene de manera directa la gratuidad, incurre en una lectura jurídicamente incorrecta del marco constitucional.

Bajo una interpretación sistemática de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, en armonía con el artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación Superior y la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, se infiere que no existe una antinomia que obligue a su reforma; primero, porque la antinomia solo se actualiza entre normas de un mismo ordenamiento, lo cual no ocurre en este caso, y segundo, porque la gratuidad ya se rige por mandato constitucional y legal. En Derecho, no toda omisión textual equivale a inconstitucionalidad normativa. La ausencia de una cláusula expresa no vuelve inválido un ordenamiento si el principio ya resulta aplicable por jerarquía constitucional y por legislación general y estatal.

Esta conclusión encuentra respaldo directo en el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 526/2025, la cual fue parte de la línea argumentativa de la Diputada iniciante, al momento de su presentación ante el Pleno de la LXVI Legislatura del Estado de Guanajuato. Este proyecto de resolución fue elaborado por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y discutido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo del 2026, se aprobó por mayoría de votos, sin que, a la fecha de la presentación del presente oficio, haya sido notificado por el Alto Tribunal a la Universidad de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

En dicha resolución, al analizarse el argumento relativo a la supuesta omisión de reformar la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato para hacerla congruente con el principio de gratuidad, se sostuvo que de la revisión de dicha Ley Orgánica no se advertía precepto alguno que dispusiera el cobro por cursar estudios de educación superior en general, ni específicamente respecto de la reinscripción a la maestría materia del caso. Por ello, se **concluyó que la Ley Orgánica no se contrapone al Decreto de reforma constitucional en materia de gratuidad y que el Congreso del Estado de Guanajuato no se encontraba obligado a modificarla por ese motivo.**

RECTORÍA GENERAL

13



De igual forma, la resolución del amparo en revisión 526/2025 determinó que eran infundados los agravios dirigidos contra los artículos 45, fracciones II y III, 46 y 49 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, al considerar que de la lectura de dichas disposiciones **no se desprende el establecimiento del pago de contraprestación alguna como requisito de ingreso o permanencia a licenciatura, maestría o doctorado**. Es decir, para la Corte, **la normativa reglamentaria** derivada de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato **no es inconstitucional**.

Lo anterior es de fundamental consideración, pues contrario a lo que señala la iniciativa en análisis, la Suprema Corte de la Nación resolvió **la validez constitucional de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato** y sostuvo que su texto es compatible con la Constitución Federal, con la Ley General de Educación Superior y con la legislación local en la materia, por tanto concluyó que resultaba **innecesaria la armonización solicitada por el promovente, para que se prevea de manera expresa la gratuidad porque ya está contemplada en el texto constitucional y legal**.

Ahora bien, el criterio judicial contenido en la citada resolución permite distinguir entre dos planos jurídicos diversos: por un lado, la validez abstracta del marco normativo universitario; y por otro, determinados actos concretos de aplicación que pueden resultar incompatibles con la gratuidad, si condicionan la continuidad académica al pago de una contraprestación económica.

Esta distinción sobre la validez del marco normativo y un acto concreto de aplicación, debe ser el eje de análisis del precedente judicial invocado por la Diputada iniciante; esto es, la cancelación de una inscripción o la imposibilidad de continuar estudios por falta o extemporaneidad de pago, situación cuya solución jurídica no consiste en reformar la Ley Orgánica. En todo caso, implica ajustes administrativos, presupuestales, académicos y de gestión escolar que deben ser adoptados por las autoridades competentes, conforme al régimen de autonomía y sin invadir facultades propias de la Universidad.

En la versión pública de la resolución del amparo en revisión 526/2025 aludida por la Diputada iniciante, en el apartado VI. INEXISTENCIA DE ACTOS y concretamente en el análisis del acto reclamado por el promovente del amparo en revisión relativo a *"VI.5 Omisión legislativa al no armonizar el marco jurídico estatal en materia educativa, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del Decreto referido, en específico la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y la creación de la Ley de Educación Superior de ese estado"*, se asientan los siguientes argumentos:



"82. Al respecto debe decirse que, de una revisión hecha a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato no se advierte precepto alguno que disponga el cobro por cursar estudios de educación superior en lo general, ni en específico respecto a la reinscripción para la maestría que cursa el quejoso. Por lo que se considera que dicha ley en realidad no se contrapone a lo previsto en el Decreto de reforma constitucional, en cuanto a la gratuidad de la educación superior y, por tanto, el Congreso del Estado de Guanajuato no se encontraba obligado a modificar la Ley Orgánica de la Universidad de esa entidad federativa, por lo que no existe la omisión legislativa alegada.

83. Máxime que si en la Constitución Federal, en la Ley General de Educación Superior y en la Ley General de Educación Superior para el Estado de Guanajuato se estableció el principio de gratuidad de la educación superior y la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato no establecía cobro alguno para estudiar la maestría cursada por la parte quejosa, entonces, es válido concluir que esa legislación no es contraria a tal principio, **siendo innecesario la armonización ordenada para que se prevea de manera expresa la gratuidad porque ya está contemplada en la legislación aludida.**

84. Por lo expuesto, **se confirma el sobreseimiento de tal acto al ser inexistente."**

(lo resaltado es propio)

Así mismo, en el análisis del acto reclamado por el promovente del amparo en revisión, dentro del apartado VI.6 *La omisión legislativa consistente en adecuar la normativa interna de la Universidad de Guanajuato, tal como lo disponen los artículos 3, fracción X, de la Carta Magna, y 3, párrafo segundo y séptimo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, atribuida al Consejo General Universitario de la Universidad de Guanajuato, el proyecto de resolución aprobado por mayoría de votos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó lo siguiente:*

"96. Conforme a lo expuesto, se concluye que en realidad no existe un mandato constitucional dirigido a las universidades que cuentan con autonomía para adecuar su normativa en determinado sentido; sino que se señaló que las autoridades establecerán políticas para la inclusión, permanencia y continuidad; así como los medios de acceso a la educación superior conforme a la Ley General de Educación Superior, la cual en todo momento hace alusión al principio de autonomía universitaria respecto de la realización de planes y programas.

97. De ahí que no se advierta que haya sido voluntad del Poder Reformador ordenar a las instituciones de educación superior adecuar su normativa interna para establecer la obligatoriedad y la gratuidad en la educación superior, por lo que al no existir un mandato constitucional que establezca con total claridad el deber de legislar en el sentido que lo pretende el quejoso, **se concluye que la omisión legislativa no existe** y por tanto, se confirma el sobreseimiento por inexistencia del acto referido."

(lo resaltado es propio)



Mientras que, en los apartados VIII. ESTUDIO DE FONDO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA y VIII.B Análisis del caso concreto, el Alto Tribunal determinó en la resolución referido, lo siguiente:

"197. Son infundados los agravios relativos a que los artículos 45, fracciones II y III; 46 y 49 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato son contrarios al principio de gratuidad en la educación superior por lo siguiente.

(...)

200. En este sentido, no se advierte que la normativa tachada de inconstitucional por el quejoso sea contraria al principio de gratuidad de la educación establecido en el artículo 3° de la Constitución Federal, pues de la lectura de las disposiciones reglamentarias no se desprende el establecimiento del pago de contraprestación alguna como requisito de ingreso o permanencia a la licenciatura, maestría o doctorado.

201. Lo anterior sin dejar de observar que el incumplimiento del pago por concepto de reinscripción a la maestría fue lo que provocó que se aplicaran los artículos relativos a la baja del estudiante, al no cumplir uno de los requisitos administrativos; sin embargo, las disposiciones del reglamento no son violatorias del derecho a la educación, ya que es válido que las Universidades, en ejercicio de su autonomía y autogobierno, determinen sus planes y programas, conforme a la fracción VII, del artículo 3° de la Constitución Federal antes citado.

202. De ahí que proceda negar el amparo por lo que hace a la inconstitucionalidad los artículos 45, fracciones II y III; 46 y 49 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato."

(lo resaltado es propio)

En consecuencia, resulta evidente que el problema constitucional no está en que la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato omita repetir literalmente el principio de gratuidad, sino en que las autoridades de la Federación y Estado deben garantizar financieramente su implementación.

En este sentido, si la finalidad de la iniciativa es hacer explícita la gratuidad, bajo un estándar reforzado de técnica legislativa, debe demostrarse que la adición propuesta es necesaria, idónea y compatible con el régimen constitucional de la Universidad Pública Autónoma, y sobre todo acompañarse de los mecanismos presupuestarios, financieros y transitorios indispensables para hacer efectivo el derecho, sin afectar la operación académica y administrativa de la institución, lo anterior a efecto de que no quede como una mera declaración legislativa que resuelva el problema de fondo que es el financiero.

Para reforzar lo anterior, me permito transcribir las consideraciones realizadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**,

RECTORÍA GENERAL

16



en la discusión del Amparo en Revisión 526/2025⁴ a la cual alude la Diputada iniciante en sus motivaciones:

"Si me permiten, quisiera también hacer consideraciones sobre el proyecto. Creo que se reitera — y de buena manera— en el proyecto que la gratuidad de la educación superior es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución. Esto ya hemos tenido oportunidad de afirmarlo en otros asuntos, y el tema central que tenemos enfrente es en qué medida, de qué manera o hasta qué límite podemos exigir ya esa gratuidad, porque tanto en la reforma constitucional como en la ley se prevé que esto tenga que ser de manera progresiva.

Desde mi perspectiva, hemos planteado ya en este Pleno que el primer nivel de la educación superior, es decir, la licenciatura, es lo mínimo que podríamos exigir. Indudablemente, se trata de un derecho que, en tanto se refiere a la educación que imparta el Estado, está muy condicionado a la disponibilidad de recursos. En la ley general se establece que esta gratuidad no puede impactar de manera negativa el funcionamiento de la universidad ni su presupuesto para impartir educación. Entonces, sí, la progresividad y la impartición gratuita de la educación superior van ancladas necesariamente al presupuesto.

En estos términos, estoy con el proyecto en cuanto a la omisión del Congreso del Estado de asignar recursos; ahí comparto la propuesta, porque hay un mandato constitucional para que aporten. Se trata de dos fondos: el federal y el estatal.

Hay también una afirmación en el sentido de que no hay omisión en el ámbito federal porque existe un rubro, tiene un monto y va ahí, supuestamente incluido el monto adicional que garantiza la gratuidad. No se advierte bien en el proyecto, y creo que ameritaría un estudio más detallado para ver, dentro de ese monto global, qué porcentaje corresponde al servicio en general y qué porcentaje corresponde a la gratuidad de la educación superior. Yo no estaría tan seguro de hacer la afirmación de que está saldada la omisión en el ámbito federal, salvo que se hiciera este análisis. Ahí voy a reservar criterio, porque no me queda muy claro; no es claro en el proyecto.

Ahora bien, respecto del apartado relacionado con el cobro al estudiante, estamos en presencia de estudios de maestría. Entonces, creo que, en este momento, como el propio proyecto lo señala, al no estar garantizados los recursos adicionales a la Universidad, no sería enteramente exigible para el nivel de maestría. Ahí me apartaría del proyecto y estaría en contra, porque estamos frente a estudios de maestría.

Entonces, en conclusión, voy a estar parcialmente a favor del proyecto. No compartiría esto último, pero las consideraciones relacionadas con la omisión en el ámbito local considero que son parte de lo que debemos hacer para garantizar que la disposición constitucional comience a cumplirse, que existan fondos para que se pueda garantizar y que, obviamente, la Universidad también esté en condiciones de adoptar otras medidas que le permitan destinar recursos a este fin constitucional."

⁴ Amparo 526/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/04/AR526_2025.pdf



De lo anteriormente transcrito, podemos concluir que la gratuidad no puede convertirse en una cláusula retórica que traslade a la universidad pública una carga financiera sin fuente real de financiamiento y la debilite afectando precisamente a quienes pretende beneficiar. La gratuidad debe ampliar el acceso, no deteriorar la calidad ni comprometer la continuidad de programas académicos.

Una reforma que imponga a la Universidad de Guanajuato un plazo de 30 días hábiles para establecer las medidas administrativas necesarias para eliminar los aranceles cobrados por los servicios educativos de nivel medio superior y superior brindados por la propia Universidad, como lo propone el artículo segundo transitorio de la iniciativa, debe superar un análisis serio de impacto académico, presupuestario y administrativo, además, debe acompañarse de recursos suficientes, reglas de transición, identificación de conceptos afectados, calendario presupuestal y mecanismos de compensación financiera, para que resulte proporcional y congruente con el modelo de gradualidad previsto en la Constitución y en la legislación general, donde se prevé que la gratuidad no debe lograrse mediante la desfinanciación de las instituciones de educación superior, ni mediante la afectación de sus funciones sustantivas.

La Universidad de Guanajuato, como institución pública dotada de autonomía, con fundamento en el artículo 93 segundo párrafo de la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato, debe participar en la construcción de mecanismos de transición, que deben ser financieramente sostenibles, progresivos y razonables, sin afectar el cumplimiento de sus fines. Lo contrario implicaría imponer una obligación sin recursos, que conllevaría un deterioro de servicios educativos, afectación de programas académicos, debilitamiento de la investigación, reducción de apoyos institucionales, afectación a derechos laborales, entre otras consecuencias de igual relevancia.

Refuerza lo anterior, la reflexión de la **Ministra María Estela Ríos González** en la discusión del Amparo en Revisión 526/2025⁵ a la cual alude la iniciante en sus motivaciones:

"En cuanto al apartado VIII.B.1, "Derecho a la gratuidad en la educación superior", la gratuidad en la educación superior debe interpretarse conforme al artículo 30., fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 6, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior, que la define como "la eliminación progresiva de cobros de las instituciones públicas a las personas estudiantes", lo que confirma que no es una obligación inmediata exigible, sino una meta sujeta al desarrollo legislativo, a políticas públicas y a recursos disponibles. Este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 527/2025, sostuvo que la gratuidad en la educación superior no es de cumplimiento inmediato, sino gradual y

⁵ Amparo 526/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/04/AR526_2025.pdf



progresivo, cuyo piso mínimo es la licenciatura.

En cuanto al apartado VIII.B.2, "Autonomía universitaria", la autonomía universitaria incluye la facultad de las instituciones de educación superior para administrar su patrimonio y regular su funcionamiento. Ante la falta de financiamiento por parte del Estado, las universidades pueden establecer cuotas para asegurar la continuidad del servicio. El cumplimiento de la gratuidad debe realizarse a partir de la realidad presupuestaria de la institución de educación superior, por lo que ordenar la inscripción sin que dicha institución cuente con recursos suficientes vulnera la autonomía universitaria.

En cuanto al apartado VIII.B.3, en el "análisis del caso concreto", el proyecto incurre en una contradicción al reconocer la constitucionalidad de las normas impugnadas del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato y, al mismo tiempo, declarar la inconstitucionalidad de su aplicación.

El estudiante no cumplió con el proceso administrativo de reinscripción en el plazo previsto, porque realizó el pago de la cuota correspondiente con posterioridad, lo que trajo como consecuencia la cancelación de la inscripción al semestre correspondiente. De ahí que la actuación de la autoridad no constituye una violación al derecho a la educación, sino la observancia de la normativa universitaria.

El tema de la gratuidad vinculada con el cobro de la cuota de reinscripción no fue el motivo para que la autoridad cancelara la inscripción; tan es así que el quejoso pagó dicha cuota, solo que presentó tardíamente los comprobantes de pago. Cabe destacar que el estudiante conocía los plazos del proceso de reinscripción y, además, que en ese momento contaba con los medios económicos para cubrirla, pues era beneficiario del programa de becas CONACYT. Por ello, la cancelación de la inscripción no constituye una barrera de acceso a la educación pública superior, sino la consecuencia del incumplimiento del procedimiento administrativo de reinscripción.

En cuanto al apartado IX de efectos, estoy en contra de que se ordene al Congreso del Estado de Guanajuato cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo transitorio décimo quinto de la reforma en materia educativa, que implican la inclusión de los **recursos necesarios en los presupuestos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, además, de la constitución del fondo federal especial para garantizar la gratuidad**, toda vez que se debe respetar la libertad configurativa de los órganos legislativos, a fin de que, en el momento en que cuenten con los recursos económicos necesarios, puedan garantizar a largo plazo la obligatoriedad de los servicios.

De igual manera, estoy en contra de otorgar el amparo a fin de ordenar a la Universidad que permita la continuación de los estudios de posgrado sin cobro alguno, así como que devuelva las cantidades pagadas por el estudiante, pues ello implica otorgar un beneficio individual de gratuidad plena, a pesar de que el motivo por el cual la Universidad canceló la inscripción del quejoso fue el incumplimiento de los requisitos del proceso de inscripción; en particular, la extemporaneidad en el pago, pero no el pago en sí mismo o la cantidad pagada."

(lo resaltado es propio)



Lo anteriormente citado abona a las disposiciones constitucionales y legales que decretan que la gratuidad de la educación superior es una obligación estatal compleja, en la que concurren Federación, entidades federativas, municipios, autoridades educativas e instituciones públicas de educación superior. Por tanto, la iniciativa formulada por la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo debe analizarse bajo el principio de división de competencias, evitando atribuir exclusivamente a la Universidad de Guanajuato la responsabilidad de financiar con su presupuesto ordinario una política pública que la Constitución diseñó como obligación concurrente. La Universidad carece de competencia para proponer reformas a la Ley de Egresos del Estado; tampoco lo aprueba ni define unilateralmente las transferencias públicas que recibe.

También debe evitarse que el precedente judicial sea utilizado con un alcance que no tiene. La resolución del amparo en revisión 526/2025 resolvió un caso concreto relacionado con un estudiante de posgrado, un acto de reinscripción y determinadas consecuencias académicas. La resolución, fue entendida por la propia Universidad como un fallo de efectos individualizados que reconoce la validez constitucional de normas universitarias generales y concede protección respecto de actos concretos de aplicación.

Refuerza lo anterior la reflexión del **Ministro Irving Espinosa Betanzo** en la discusión del Amparo en Revisión 526/2025⁶ a la cual alude la iniciante en sus motivaciones y que me permito citar a continuación:

*"Identifico que, en el caso del artículo 30. constitucional, a partir de la reforma de dos mil diecinueve se estableció que corresponde al Estado determinar la obligatoriedad de la educación superior. Claro, para eso nos remite al artículo transitorio décimo quinto de la reforma, que señala que, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, **se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios**, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 30. de esta Constitución; y dice: adicionalmente, **se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos**.*

(...)

En ese sentido, lo que advierto es que no podemos dejar pasar tiempo para que se emitan presupuestos por parte de las entidades federativas con un enfoque de derechos que, entre otros aspectos, haga posible que las personas, en el caso particular del derecho a la educación, puedan acceder a él en todos sus niveles y, obviamente, en el caso particular, a nivel superior.

Bajo esa consideración, en el caso que se discute en lo particular, voy a votar a favor precisamente de conceder el amparo con relación a la omisión legislativa de destinar los

⁶ Amparo 526/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/04/AR526_2025.pdf



recursos necesarios en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato. Lo voy a hacer, pero con reserva de criterio, para poder tomar ahí algunas decisiones y, sobre todo, para que no se entienda que es una concesión del amparo con efectos generales, porque eso definitivamente no es posible también en términos de la propia Constitución."

(lo resaltado es propio)

En suma, la iniciativa de adicionar un artículo 4 Bis a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, si bien persigue un fin loable, es improcedente por los argumentos vertidos en la Segunda consideración del presente oficio, pero además resulta jurídicamente innecesaria para cumplir el mandato constitucional de la gratuidad de la educación superior consagrado en el artículo 3° Constitucional, sobre todo si se limita a reiterar lo que la Constitución y las leyes generales ya establecen. Por el contrario, será problemática si, bajo una fórmula aparentemente declarativa, impone cargas académicas, laborales, financieras y administrativas inmediatas que desborden la autonomía universitaria, desconoce los mecanismos de transición previstos por la Ley General de Educación Superior y trasladen a la Universidad de Guanajuato una carga presupuestaria que corresponde al Estado en su conjunto.

La gratuidad de la educación superior ya cuenta con un marco jurídico constitucional y legal aplicable para la Universidad de Guanajuato, concretamente en su Ley Orgánica respecto de la cual, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre su validez constitucional concluyendo que resulta innecesaria la armonización ordenada para que se prevea de manera expresa la gratuidad, porque ya está contemplada, concretamente en su artículo 2 que dispone que ese ordenamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional y su ley reglamentaria, que es la Ley General de Educación Superior.

CUARTA. DE LA SITUACIÓN PRESUPUESTARIA CONTENIDA EN LAS MOTIVACIONES DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en lo señalado en las consideraciones precedentes, respetuosamente me permito sostener las siguientes afirmaciones: primera, La Universidad de Guanajuato reconoce la gratuidad en la educación superior, como un mandato constitucional obligatorio; segunda, la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato no es contraria a ese mandato; y, tercera, la implementación de la gratuidad debe realizarse mediante mecanismos presupuestales, progresivos y respetuosos de la autonomía universitaria.

Actualmente la universidad de Guanajuato cumple con sus funciones de docencia, investigación, extensión y vinculación maximizando el impacto de los recursos públicos asignados por el Gobierno Federal y Estatal, garantizando su transformación en



oportunidades educativas que, en el corto, mediano y largo plazo se manifiestan como contribuciones al desarrollo científico y al bienestar social para el Estado de Guanajuato, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de todas las personas.

Por consiguiente y toda vez que la iniciativa legislativa 582/LXVI-I no contempla el impacto a la docencia, investigación, extensión y vinculación que generaría la propuesta de eliminar los aranceles cobrados por los servicios educativos de nivel medio superior y superior brindados por la propia Universidad, me permito integrar al presente oficio, un **informe del contexto financiero y académico actual de la Universidad de Guanajuato**, solicitando de la manera más atenta, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la analicen como parte de la opinión que emite esta casa de estudios, para los efectos legales a que haya lugar.

En nuestra institución prevalece un espíritu propositivo, colaborativo y respetuoso para impulsar cualquier mejora regulatoria que incida en el fortalecimiento de la educación superior en Guanajuato. Por este motivo, estaremos atentos a que las autoridades legislativas federales y locales en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a los imperativos en materia presupuestaria para garantizar los principios rectores de la educación -obligatoriedad y gratuidad-, consagrados en la fracción VII del artículo 3º Constitucional, con un enfoque en derechos humanos y en estricto apego a la Ley General de Educación Superior, a la Ley de Educación Superior para el Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, solicitando que, por su amable conducto, lo haga extensivo a las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Atentamente

"La verdad, os hará libres"


DRA. CLAUDIA SUSANA GÓMEZ LÓPEZ
RECTORA GENERAL

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



CONTEXTO FINANCIERO Y ACADÉMICO ACTUAL

ANTE LA INICIATIVA DE GRATUIDAD

RECTORÍA GENERAL

Una firma manuscrita en la esquina inferior derecha de la portada.

TARJETA INFORMATIVA

Contexto financiero y académico actual ante la iniciativa de gratuidad

CONTEXTO ACTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

La Universidad de Guanajuato constituye el principal proyecto educativo, científico y humanístico de nivel superior en la entidad. A lo largo de 294 años de presencia institucional ha mantenido un compromiso ininterrumpido con la sociedad guanajuatense, consolidándose como uno de los pilares fundamentales para la formación de capital humano, la generación de conocimiento y la construcción de una sociedad integrada por ciudadanas y ciudadanos que se distinguen por su pensamiento progresista, su actuación crítica y responsable, así como por su capacidad de establecer entornos de convivencia digna, respetuosa y pacífica.

En la actualidad, la Universidad de Guanajuato atiende a una matrícula estudiantil de 48,359 personas en los niveles medio superior y superior, mediante una estructura académica integrada por cuatro Campus, trece Divisiones y un Colegio del Nivel Medio Superior con doce Escuelas de Nivel Medio Superior, lo que le permite mantener una presencia territorial amplia y una cobertura significativa en el Estado. En el nivel superior, concentra 30,970 estudiantes, lo que representa el 22% de la matrícula estatal total con sostenimiento público y el 13% si se considera a la población educativa inscrita en instituciones educativas con sostenimiento particular.

En términos de inclusión y equidad de género, la Universidad atiende el 24% de la matrícula femenina estatal de nivel superior con sostenimiento público, además de contar con el mecanismo de Pase regulado y con los programas de Equidad Regional, Equidad Urbana y Atracción de Talentos Académicos, lo que refrenda su condición de entidad proveedora de oportunidades educativas pertinentes y de calidad —particularmente para sectores poblacionales que enfrentan dificultades diversas para acceder a los servicios educativos, tanto privados como públicos—, así como su compromiso de garantizar la permanencia de quienes las reciben en el esquema universitario hasta la conclusión íntegra de su formación profesional. Estas y otras intervenciones institucionales —las cuales este año cumplen una década de estar en operación: la primera generación del Programa de Equidad Regional ingresó en agosto de 2016—, además de expresar la responsabilidad social de la institución, han sido una vía efectiva de ampliación del acceso a la educación superior pública de calidad, y han mejorado de manera muy notoria la vida de las personas participantes, interviniendo en ellas como un eficaz mecanismo de justicia y equilibrio ante sus condiciones familiares y las de su entorno inmediato.

Al ser la única Universidad Pública Estatal (UPE) en la entidad federativa, la Universidad de Guanajuato representa el eje articulador del sistema público de educación superior, lo que confiere a sus funciones sustantivas una responsabilidad estratégica en el proceso de activación del desarrollo estatal y nacional. En una perspectiva global, la institución inscribe su actuación en el marco de la Agenda 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en el marco federal la realiza de conformidad con la documentos rectores de la política educativa a nivel nacional y estatal, así como en acatamiento a las disposiciones de su Plan de Desarrollo Institucional 2021-2030, consideraciones normativas y de planeación que en conjunto aseguran su papel como un agente efectivo y pertinente de transformación del entorno social y económico.

En cuanto a su oferta educativa, la institución dispone actualmente de 202 programas educativos activos en todos los niveles de formación, los cuales representan 232 oportunidades efectivas de estudio, considerando que algunos de ellos se ofrecen en distintas sedes y modalidades. A esa dotación educativa fundamental se suma el Campus Digital, por medio del cual se ofrecen programas en línea y a distancia que amplían la cobertura y atienden nuevas necesidades sociales. Esta

oferta, además de ser amplia, se diseñó bajo criterios de pertinencia, flexibilidad e innovación, lo que permite que las opciones formativas ahí dispuestas aporten respuestas y soluciones novedosas y creativas a las cambiantes necesidades y demandas del entorno.

Los niveles de calidad educativa, científica y de gestión alcanzados por la Universidad son innegables. El 99.3% de la matrícula de licenciatura está inscrita en programas educativos reconocidos por su calidad nacional, al satisfacer íntegramente los criterios de las Instancias de Evaluación Externa y Acreditación, lo que, además de ser testimonio de su excelencia educativa, reafirma a la UG como una de las IES de mayor solidez académica en el país y propicia su pertenencia al Consorcio de Universidades Mexicanas (CUMex), espacio común para la educación superior de buena calidad y alta competitividad académica en el país. Respecto a los estudios de posgrado en las diferentes especialidades, la Universidad de Guanajuato aporta el 66.7% de los programas públicos de la entidad federativa reconocidos en el Sistema Nacional de Posgrados, lo que la ubica como principal referente en la formación de alto nivel en el estado y la región.

El reconocido desempeño académico de la institución se sustenta en una planta docente altamente habilitada. La Universidad registra actualmente una planta docente 3,852 personas, de las cuales 2,955 son profesores de tiempo parcial, 24 docentes de medio tiempo y 873 docentes de tiempo completo. Entre los PTC, el 87.6% posee nivel académico de doctorado, lo que refleja su alto nivel de especialización y su capacidad para ejercer de manera equilibrada y al más alto nivel las funciones de docencia, investigación e innovación. Asimismo, 700 docentes adscritos al nivel superior cuentan con el Reconocimiento al perfil deseable del Programa para el Desarrollo Profesional Docente y 760 están inscritos en los Sistemas Nacionales, sea el de Investigadoras e Investigadores o el de Creadores de Arte, constituyendo el 56 % de los integrantes de dichos Sistemas en el estado de Guanajuato. En coherencia con ello y de acuerdo con la más reciente evaluación de Reconocimiento de Perfil Deseable, nuestra Universidad se mantiene en el séptimo lugar nacional por el número de profesoras y profesores que obtuvieron este reconocimiento, ubicándose 38 puntos porcentuales por arriba del promedio nacional de las 35 UPEs registradas en dicho Programa.

La capacidad inventiva de la comunidad universitaria ubica a esta Casa de Estudios en la séptima posición a nivel nacional dentro de las UPEs con más títulos de patentes en 2025 en México, y en el décimo cuarto lugar nacional, considerando a la totalidad de las Instituciones de Educación Superior del país, emplazamientos comparativos que reflejan las capacidades académica y de generación de conocimiento aplicado de la institución.

Adicionalmente, la Universidad cuenta con 120 Cuerpos Académicos con registro vigente ante la SEP, de los cuales el 85% corresponden a agrupaciones investigativas En Consolidación y Consolidadas, lo que la sitúa por encima del promedio nacional de las UPEs y reafirma la fortaleza de sus capacidades académicas y de investigación.

La Universidad participa de manera directa en la implementación de las políticas públicas al operar cinco de los noventa programas presupuestarios del Estado, contribuyendo a la generación de bienes y servicios para la población y dando muestra de su intervención como un actor clave en la creación de valor público.

Considerados en conjunto, los elementos hasta aquí referidos permiten afirmar que la Universidad de Guanajuato realiza una labor de alto impacto social, académico y científico, atendiendo a una proporción significativa de la población estudiantil de la entidad, mostrando niveles de excelencia reconocidos a nivel nacional y generando conocimiento relevante para el desarrollo estatal. Todo ello se logra mediante un uso eficiente, responsable y estratégico de los recursos disponibles, los cuales serán siempre limitados frente a la magnitud de las funciones que la institución desempeña.

En este contexto, la Universidad cumple con sus funciones de docencia, investigación, extensión y vinculación, maximizando el impacto de los recursos públicos asignados, garantizando su transformación en oportunidades educativas que en el corto, el mediano y el largo plazo se manifiestan como contribuciones al desarrollo científico y al bienestar social para Guanajuato, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de todas las personas.

CONTEXTO NORMATIVO

A continuación, se citan los preceptos constitucionales y legales pertinentes a propósito de la gratuidad de la educación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Artículo 3.

Fracciones:

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Ley General de Educación Superior (LGES)

Artículo 2.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y,

en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 64.

En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.



La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.

Tercero Transitorio.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;
- II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;
- III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2022;
- IV. Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, diferentes de los asignados para el fondo federal especial a que se refiere el artículo 64 de la misma Ley, se deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, así como anualmente en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de leyes de ingresos de las entidades federativas y de la federación, y
- V. El Fondo al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Proyecto y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de

este Decreto, hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Proyecto y el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus disposiciones normativas atendiendo lo establecido en la presente Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.

Normatividad Universitaria

La Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y el Reglamento Académico no contravienen la gratuidad de la educación.

CONTEXTO FINANCIERO

La matrícula auditada de la Universidad de Guanajuato para el ciclo 2025-2026 es de 48,359 personas, de las cuales 17,389 son de Nivel Medio Superior y 30,970 de nivel superior.

Desde hace 7 años no se incrementan las cuotas de inscripción y reinscripción semestral, siendo para el nivel medio superior de \$1600 y de \$1840 para licenciatura; para el posgrado, las cuotas son diferenciadas, dependiendo de si son autofinanciables.

En el año 2026 se tiene contemplado el otorgamiento de condonaciones a las y los estudiantes que no pueden pagar, de manera parcial o total, las inscripciones o reinscripciones por la cantidad de \$11,745,320.

Los ingresos que en 2026 se proyecta recibir por concepto de inscripciones o reinscripciones en el nivel medio superior y en licenciatura son **\$133,186,120**, y para los diferentes posgrados de **\$40,290,825**.



La Universidad de Guanajuato ejerce el presupuesto con economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, y nunca ha tenido subejercicio en los recursos que recibe del Estado y la Federación. El recurso que se muestra como ahorro presupuestal para el año 2025 fue de \$561,700,434, y no puede ser considerado como sobrante, puesto que se integra con recursos etiquetados pertenecientes a proyectos de investigación de profesoras y profesores, apoyos del programa de mejora del profesorado, estímulos para el desarrollo docente, financiamiento de infraestructura del Fondo de Aportaciones Múltiples, entre otros, que corresponden a proyectos en año cruzado.

CONTEXTO ACADÉMICO

Los recursos generados por inscripciones y reinscripciones en nivel medio superior y superior se regresan a los Campus y a las escuelas del Colegio del Nivel Medio Superior para apoyo a la formación integral de las y los estudiantes. Para el año 2026, se tiene proyectada la distribución indicada en la Tabla 1.

Tabla 1. Distribución de los Ingresos por Inscripciones y Reinscripciones.

CONCEPTO	MONTO
Seguro contra accidentes de estudiantes	\$9,976,680.00
Programa de salud estudiantil	\$9,132,960.00
Becas	\$21,561,652.00
Proyectos POA	\$92,514,828.00
Total	\$133,186,120.00

Elaboración con datos institucionales.

El programa de Becas incluye las modalidades que se describen a continuación.

- Programa de Becas Institucionales para las y los estudiantes. Constituye una asignación que les permite tener un recurso destinado a hospedaje, alimentos, libros, materiales, transporte, etc. Es importante mencionar que la asignación de los recursos se hace por medio de dos convocatorias por año y bajo la responsabilidad de un Comité de Becas asignarlos. En la Tabla 2, se muestra el registro de asignaciones correspondiente a los últimos cinco años, en el que son superiores los apoyos asignados en 2021, lo que se explica por coincidir con el término de la pandemia del Covid-19, durante la cual la institución destinó recursos de otros rubros a efecto de atender las solicitudes de numerosos estudiantes que vivieron situaciones muy complicadas.

Tabla 2. Becas, Estímulos, Apoyos a Estudiantes.

AÑO	BENEFICIARIOS	MONTO
2021	10,136	\$ 38,607,035
2022	6,633	\$ 30,763,334
2023	6,461	\$ 30,356,309
2024	5,733	\$ 27,603,895
2025	5,862	\$ 28,002,300

Elaboración con datos institucionales.

- Becas para estudiante de zonas alejadas de los campus universitarios (Inclusión Social a través del Programa de Equidad Regional). El Programa de Equidad Regional atiende a estudiantes procedentes de zonas con rezago económico y de subsistemas de nivel medio superior distintos al de la Universidad de Guanajuato que atienden a una convocatoria conjunta con la Secretaría de Educación de Guanajuato y cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de operación. Entre tales requisitos se cuentan tener una trayectoria académica notable en el bachillerato, demostrar que carecen de los recursos económicos necesarios para continuar con su formación en el nivel superior y provenir de alguno de los municipios identificados

como relevantes para fortalecer la cobertura educativa de nivel superior. La Universidad de Guanajuato cubre el total de los apoyos económicos para las y los estudiantes de este programa, y en la Tabla 3 se muestra el registro de apoyos asignados en los últimos cinco años.

Tabla 3. Programa de Equidad Regional.

AÑO	BENEFICIARIOS	MONTO
2021	127	\$7,761,600
2022	130	\$7,988,400
2023	138	\$8,694,600
2024	130	\$8,303,400
2025	145	\$8,649,900

Elaboración con datos institucionales.

- Becas para estudiantes de zonas en desventaja en ciudades (Inclusión social a través del Programa de Equidad Urbana). El Programa de Equidad Urbana, impulsa a estudiantes de nivel secundaria (Tabla 4) y nivel medio superior (Tabla 5) provenientes de zonas con alto nivel de desigualdad de desarrollo en los municipios del corredor industrial, con trayectorias académicas prometedoras y que manifiestan su deseo de continuar estudios universitarios.

Tabla 4. Programa de Equidad Urbana (Nivel Medio Superior).

AÑO	BENEFICIARIOS	MONTO
2021		
2022	49	\$245,000
2023	98	\$675,000
2024	119	\$984,000
2025	138	\$953,000

Elaboración con datos institucionales.

Tabla 5. Programa de Equidad Urbana (Nivel Superior).

AÑO	BENEFICIARIOS	MONTO
2021		
2022	9	\$283,500
2023	19	\$938,700
2024	22	\$1,341,900
2025	27	\$1,719,900

Elaboración con datos institucionales.

- Apoyos para estudiantes con discapacidades. En esta convocatoria se apoya a integrantes de la comunidad estudiantil (Tabla 6) que tienen alguna discapacidad, auditiva, motriz, visual, del habla, entre otras.

Tabla 6. Apoyos para Estudiantes con Alguna Discapacidad.

AÑO	BENEFICIARIOS	MONTO
2021	254	\$757,333
2022	306	\$955,733
2023	239	\$769,066
2024	221	\$745,600
2025	193	\$630,400

Elaboración con datos institucionales.

- Apoyos para estudiantes en situaciones que ponen en riesgo su permanencia. Este tipo de apoyos se otorga a estudiantes que, debido a accidentes, una situación económica muy adversa de la familia, enfermedades graves, situación de abandono, orfandad, entre otros, requieren un apoyo extraordinario para no abandonar sus estudios (incluidos en la Tabla 1).
- Condonaciones. Las y los estudiantes que por diversas razones no pueden pagar la inscripción o reinscripción pueden solicitar la condonación parcial o total de la misma. Se incluye en este

beneficio a las y los estudiantes de los programas de Equidad Regional, Equidad Urbana y Programa de Atracción de Talentos. En la tabla 7 se indica el número de personas que reciben la condonación y el porcentaje respecto de la matrícula total, los cuales son muy significativos y alcanzan un promedio de 28.3% en los últimos cinco años.

Tabla 7. Condonaciones de Inscripciones y Reinscripciones.

AÑO	BENEFICIARIOS	% DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LA MATRÍCULA TOTAL	MATRÍCULA TOTAL
2021	14,408	31	46,417
2022	13,886	29.5	47,108
2023	14,490	30	47,744
2024	12,930	27	48,080
2025	11,713	24	48,359

Elaboración con datos institucionales.

Los Proyectos Operativos Anuales (POA) se destinan principalmente para los siguientes fines y acciones institucionales:

- Programa de Salud para las y los estudiantes.
- Adquisición de acervo bibliográfico y mobiliario en bibliotecas.
- Adquisición de equipo de cómputo, audio y video utilizado por la comunidad estudiantil (Centro de cómputo, bibliotecas, equipo para préstamo estudiantil).
- Procesos de acreditación y reacreditación de programas educativos.
- Dotación de infraestructura y acciones de mantenimiento que benefician de manera directa a las y los estudiantes.
- Actualización del profesorado por medio de acciones de capacitación vinculadas con las unidades de aprendizaje que imparten.
- Actividades de divulgación de la investigación.
- Estancias nacionales e internacionales.

- Congresos nacionales e internacionales.
- Actividades deportivas y culturales.

Los ingresos que se recaudan por concepto de inscripciones o reinscripciones de los programas de posgrado se destinan para cubrir los gastos directos para su operación (profesoras y profesores), así como para cubrir las necesidades de mantenimiento de instalaciones, equipamiento, otorgamiento de apoyos a alumnos, cobertura de viáticos a profesores, organización de congresos académicos, entre otros.

CONCLUSIONES

En un escenario sin un fondo de gratuidad plenamente constituido, la eliminación inmediata de cuotas implicaría una reducción directa de los ingresos propios de la Universidad, misma que podría afectar la calidad de la docencia —limitación en la contratación de profesores de asignatura, reducción del número de grupos, aumento en la relación estudiante/docente—, así como debilitar las capacidades de investigación al disminuir el financiamiento para el desarrollo de proyectos, la dotación de equipamiento, la adquisición de insumos indispensables y la formación de nuevos investigadores. Asimismo, las actividades de extensión y vinculación, que suelen depender en parte de la asignación de recursos autogenerados, podrían verse restringidas, afectando la interacción de la Universidad con su entorno cultural, social y productivo.

A este escenario se suma un efecto particularmente crítico, como es la eliminación de becas, estímulos y apoyos a estudiantes, que en su mayor parte se financian con los ingresos derivados de las cuotas de inscripción y reinscripción. Al suprimirse estas fuentes sin verse dotada de un mecanismo compensatorio, la institución vería disminuida e incluso podría perder la capacidad de sostener apoyos económicos que son fundamentales para estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, no sólo para cubrir el acceso formal, sino para garantizar su permanencia real (transporte, vivienda, alimentación, materiales).



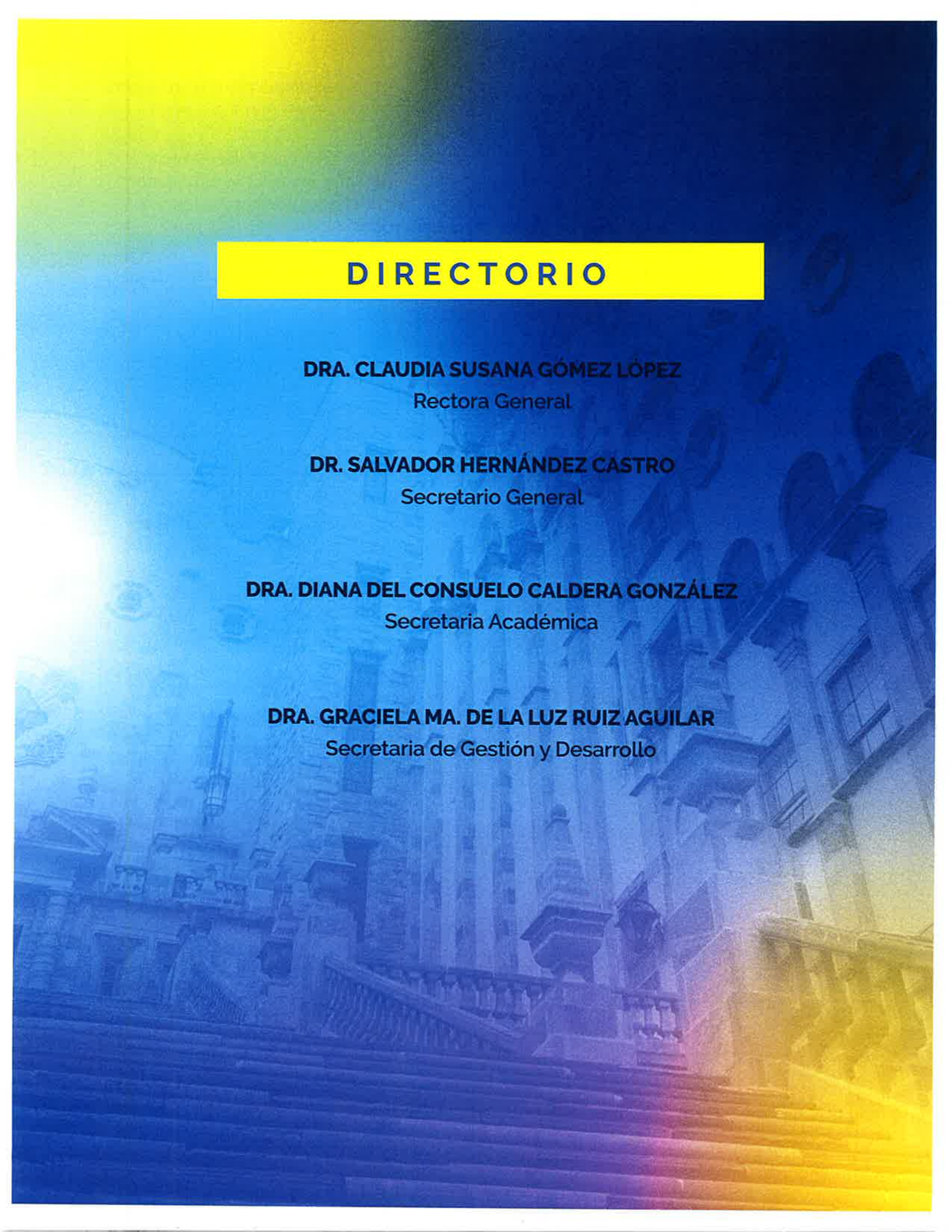
En este sentido, la gratuidad podría generar una paradoja: eliminar el costo de inscripción con el efecto de debilitar los apoyos que hacen viable la trayectoria académica, afectando especialmente a las y los estudiantes en situaciones de vulnerabilidad.

De igual forma, la reducción de ingresos propios comprometería otros componentes esenciales para el logro y la conservación de la calidad académica. Por mencionar los más relevantes, la ausencia de tales ingresos determinaría la imposibilidad de cubrir los costos asociados a los procesos de evaluación y acreditación de los programas educativos, mismos que son indispensables para asegurar la posesión de estándares de calidad nacional y el reconocimiento externo; incidiría en la limitación operativa de los programas de fortalecimiento institucional; se traduciría en la disminución de los recursos destinados a la formación integral del estudiantado y a la capacitación y actualización docente, impactando de forma directa en los programas vigentes de mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje. Esos y otros apartados, aunque menos visibles en términos públicos que la docencia directa, son fundamentales para sostener la calidad académica y la competitividad institucional y, en suma, para el cumplimiento cabal de la misión, las tareas y la responsabilidad que a la Universidad de Guanajuato le confiere la sociedad y dan sentido a cada uno de los actos de quienes forman parte de ella.

REFERENCIAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuenta Pública de la Universidad de Guanajuato 2025.
- Iniciativa Sobre Gratuidad del Grupo Parlamentario de Morena, mayo de 2026.
- Ley General de Educación Superior, abril de 2021.
- Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, 2007.
- Resolución del amparo 526/2025 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





DIRECTORIO

DRA. CLAUDIA SUSANA GÓMEZ LÓPEZ

Rectora General

DR. SALVADOR HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario General

DRA. DIANA DEL CONSUELO CALDERA GONZÁLEZ

Secretaria Académica

DRA. GRACIELA MA. DE LA LUZ RUIZ AGUILAR

Secretaria de Gestión y Desarrollo